

## **Regulación del estupro en las entidades federativas mexicanas**

### **Derechos sexuales**

La caracterización y reconocimiento de los derechos sexuales y los derechos reproductivos como derechos humanos es una reivindicación moderna que se ha impulsado principalmente por los grupos feministas y el movimiento lésbico-gay. A pesar de que se han realizado esfuerzos para que estos derechos no sólo sean tratados como derechos del ámbito privado sino también del ámbito público, el reconocimiento jurídico—tanto en legislación como en políticas públicas— y la exigibilidad de estos derechos por vías jurídicas todavía caminan por terrenos inciertos y poco definidos. Esta poca claridad y reconocimiento de los derechos sexuales y los derechos reproductivos y la definición de tipos penales discriminatorios se agrava en el caso de las mujeres y de la población adolescente puesto que son las personas más propensas a sufrir violaciones a sus derechos sexuales y sus derechos reproductivos por omisiones o actos expresos de las autoridades o de particulares que restringen o anulan su autonomía para tomar decisiones libres, informadas y responsables al respecto, como: la demanda insatisfecha de métodos de planificación familiar, la negación de servicios de salud sexual y reproductiva, la ausencia de reconocimiento de la autonomía de los adolescentes para tomar decisiones en cuanto a su sexualidad y su reproducción, la falta de acceso a servicios seguros de aborto legal, la ausencia de regulación específica sobre técnicas de reproducción asistida, el abuso y la violencia sexual hacia las mujeres y niñas, la esterilización forzada y otras prácticas u omisiones que menoscaban y discriminan en particular a las mujeres y a las personas menores de edad. Para los fines de este informe, los equívocos y contenidos discriminatorios en la legislación penal son situaciones que contribuyen a que esta situación prevalezca y se acreciente.

### **Derechos de las personas menores de edad**

Las personas menores de edad gozan de derechos fundamentales, establecidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los tratados internacionales que deberán ser tomados en cuenta en la prestación de servicios médicos, especialmente en materia de salud sexual y reproductiva. El artículo 4º constitucional establece que “los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.” En dicho artículo se establecen tanto derechos como obligaciones del Estado y de los padres, tutores y custodios para preservar estos derechos.

En cuanto a los tratados internacionales, la Convención de los Derechos del Niño reconoce el *principio de interés superior de la infancia*, según el cual la voluntad e intereses de los niños y niñas tienen relevancia jurídica y deben ser valorados primordialmente cuando se tomen decisiones que afecten sus derechos. Dicha Convención en su artículo 3, numeral 1 establece: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

El principio del interés superior de la infancia ha sido retomado en la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de observancia general en toda la República, cuyo Artículo 3º establece que “La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e

integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad. Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes: A. El del interés superior de la infancia. [...]” Asimismo, el Artículo 4º de dicho ordenamiento indica: “De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social”.

## Regulación del estupro en las entidades federativas de México

Entidad Federativa	Ordenamiento	Capítulo o Título en el que se encuentra el tipo, Artículo y
1) Aguascalientes	Legislación Penal para el estado de Aguascalientes	<p><b>Capítulo II Tipos Penales Protectores de la Libertad Sexual, la Integridad Sexual y el Normal Desarrollo Físico y Psicosexual</b></p> <p><b>Artículo 23.-</b> El estupro consiste en realizar cópula con persona menor de doce y menor de dieciséis años de edad, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño.</p> <p>Al responsable de Estupro se le aplicarán de 1 a 5 años de prisión o de 60 a 120 días multa, y al pago total de la reparación de los daños ocasionados.</p> <p>La reparación del daño, comprenderá además el pago de los alimentos a la víctima y también a los hijos si los hubiere.</p> <p>El pago de los alimentos se hará en la forma y términos que la ley establezca para el efecto.</p>
2) Baja California	Código Penal para el estado de Baja California	<p><b>Título IV Delitos contra la libertad y seguridad sexual de las personas</b></p> <p><b>Artículo 182.-</b> Al que realice cópula con mujer de catorce años o más y menor de dieciocho, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o el engaño se le impondrá de dos a seis años de prisión o hasta cien días multa.</p> <p>La pena se aumentará hasta una mitad más, si el estuprador se encuentra impedido legalmente para contraer matrimonio.</p> <p><b>Artículo 183.-</b> No se procederá contra el estuprador, sino por el estupro de la mujer ofendida o de sus padres, a falta de éstos, de sus representantes legítimos; pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, toda acción para perseguirlo o se extinguirá la sanción impuesta.</p> <p><b>Artículo 184.-</b> La reparación del daño en los casos de estupro, comprenderá los gastos derivados del delito a favor de la mujer y también los alimentos a los hijos o hijos que de dicho delito resultare, observándose las reglas de forma y términos de pago fija el Código Civil.</p>
3) Baja California Sur	Código Penal para el estado de Baja California Sur	<p><b>Título XIV Delitos contra la libertad y la seguridad sexuales</b></p> <p><b>Artículo 290.-</b> Al que realice cópula con una persona menor de dieciocho años y mayor de 12 años, obteniendo su consentimiento por medio del engaño, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa hasta por el equivalente a un salario mínimo vigente.</p> <p><b>Artículo 291.-</b> Se procederá en contra de la persona estupradora, del o la ofendida o de sus representantes legítimos.</p> <p><b>Artículo 292.-</b> La reparación del daño en los casos de estupro, incluirá los gastos derivados del delito a favor de la mujer y también los alimentos a los hijos o hijos que de dicho delito resultare, observándose las reglas de forma y términos de pago fija el Código Civil.</p>

4) Campeche	Código Penal del estado de Campeche	<p>de alimentos para la mujer y los hijos, si los hubiere, observándose los términos establecidos en el código civil. La declaración judicial que establece la paternidad, será inscrita en el Registro Civil por orden del Juez. El responsable no tendrá el ejercicio de la patria potestad.</p> <p><b>Título XVIII Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psíquico</b></p> <p><b>Artículo 230.-</b> Al que tenga cópula con mujer mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o el engaño, se le aplicarán de tres meses a cuatro años de prisión y multa de veinte a doscientos días de salario mínimo.</p> <p><b>Artículo 231.-</b> Se procederá contra el estuprador por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos, de sus representantes legales, pero <b>cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, o cuando se celebre acción para perseguirlo.</b></p> <p><b>Artículo 232.-</b> La reparación del daño en los casos de estupro comprende el pago de alimentos a la mujer y a los hijos, si los hubiere. Dicho pago será en la forma y términos que la ley civil fija para los casos de divorcio.</p>
5) Chiapas	Código Penal para el estado de Chiapas	<p><b>Título VII Delitos contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual</b></p> <p><b>Artículo 239.-</b> Comete el delito de estupro, el que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, cualquiera que sea su sexo, obteniendo su consentimiento por medio del engaño. Al responsable del delito de estupro, se le sancionará con pena de tres a siete años y multa de diez a veinte días de salario. Sólo se procederá por el delito de estupro por querrela de la parte ofendida.</p> <p><b>Artículo 240.-</b> Cuando el sujeto activo contraiga matrimonio con la ofendida, <b>extinguirá la acción penal.</b></p>
6) Chihuahua	Código Penal del estado de Chihuahua	<p><b>Título V Delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual</b></p> <p><b>Artículo 177.-</b> A quien tenga cópula con persona mayor de catorce años y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o el engaño, se le impondrá de uno a cuatro años de prisión y multa de ochenta veces el salario. Este delito se perseguirá previa querrela.</p>
7) Coahuila	Código Penal de Coahuila	<p><b>Título III Delitos contra la libertad y seguridad sexual</b></p> <p><b>Artículo 394.-</b> Se aplicará prisión de un mes a tres años y multa de diez a treinta veces el salario, al que por medio de la seducción o el engaño tenga cópula con un menor de dieciocho años de edad y mayor de doce.</p> <p><b>Artículo 395.-</b> Sólo se procederá contra el estuprador por queja de la mujer ofendida o de sus representantes legítimos y si no los tuviera, por queja de la dependencia que se encargue legalmente de los asuntos del menor de la familia.</p> <p><b>Artículo 396.-</b> Si como consecuencia de la violación o del estupro de la descendencia, la reparación del daño comprenderá, además de lo establecido en este código, la ministración de alimentos al hijo en los términos de la ley civil.</p>
8) Colima	Código penal para el estado de Colima	<p><b>Título V Delitos contra la libertad y la seguridad sexual</b></p> <p><b>Artículo 211.-</b> Al que tenga cópula con persona mayor de catorce años y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o el engaño, se le impondrán de uno a seis años de prisión y multa de diez a 70 unidades.</p> <p>No se consideran como estupro, los casos en que la relación sea por el comercio carnal.</p> <p><b>Artículo 213.-</b> No se procederá contra el activo sino por querrela de la ofendida.</p>

9) Durango	Código penal para el estado libre y soberano de Durango	<p>ofendida o de sus representantes legítimos.</p> <p><b>Subtítulo IV Delitos contra la libertad e inexperiencia sexual</b></p> <p><b>Artículo 388.-</b> Se impondrá de seis meses a cuatro años de prisión o de cincuenta a ciento cincuenta días multa, al que tenga cópula con una mujer menor de catorce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño.</p> <p><b>Artículo 389.-</b> No se procederá contra el inculcado del estupro, ni contra la querrela de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos, contra sus representantes legítimos; pero cuando el inculcado se case con la ofendida, previa autorización de quienes puedan otorgarla se extinguirá la acción penal y la pena en su caso.</p> <p><b>Artículo 390.-</b> La reparación del daño en los casos de estupro, consistirá en el pago de alimentos a la mujer y a los hijos, si los hubiere, sin que implique declaración sobre la paternidad para efectos de acciones civiles. Dicho pago se hará en la forma y términos que fije el Código Civil en los casos de divorcio.</p>
10) Estado de México	Código Penal del estado de México	<p><b>Subtítulo IV Delitos contra la libertad sexual</b></p> <p><b>Artículo 271.-</b> Al que tenga cópula con una mujer mayor de quince años y menor de dieciocho casta y honesta obteniendo su consentimiento por medio de seducción, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión o de treinta a cien días multa.</p> <p><b>Artículo 272.-</b> No se procederá contra el inculcado del estupro, ni contra la querrela de la mujer ofendida, de sus padres o, a falta de éstos, contra sus representantes legítimos; pero cuando el inculcado se case con la ofendida, se extinguirá la acción penal y la pena en su caso.</p> <p><b>Artículo 273.-</b> Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de cinco a diez años de prisión, y de doscientos a dos mil días multa. Comete también el delito de violación y se sancionará como estupro cuando introduzca por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo humano o instrumento diferente al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido. Se equipara a la violación la cópula o introducción por vía vaginal o anal de cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril de una persona privada de razón, de sentido o cuando por cualquier enfermedad o por cualquier otra causa no pudiese resistir o cuando la víctima fueren menor de quince años. En estos casos, se aplicará la pena establecida en el primer párrafo de este artículo. Cuando el ofendido sea menor de quince años y mayor de trece años, y no haber dado su consentimiento para la cópula y no concurra modificativa alguna que contraiga matrimonio con el inculcado, se extinguirá la acción penal y la pena en su caso.</p>
11) Guanajuato	Código Penal para el estado de Guanajuato	<p><b>Título III De los delitos contra la libertad sexual</b></p> <p><b>Artículo 185.-</b> A quien tenga cópula con persona menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o el engaño, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y de treinta a cien días multa. Este delito se perseguirá por querrela.</p>
12) Guerrero	Código Penal del estado de	<p><b>Título VIII Delitos contra la libertad sexual</b></p>

	Guerrero	<p><b>Artículo 145.-</b> Al que tenga cópula con persona mayor de doce dieciocho años de edad, logrando su consentimiento por medio de la seducción o engaño, se le impondrá prisión de uno a seis años y de trescientos días multa.</p> <p>En el delito de estupro, <b>el matrimonio del agente con la ofendida, la acción penal y la potestad de ejecución en relación con los participantes.</b></p> <p>Este delito sólo será perseguido a petición de la parte ofendida o de sus padres y a falta de éstos, por su legítimo representante; para el otorgamiento de perdón se deberá tomar en forma prioritaria la decisión del ofendido o de sus representantes legítimos.</p> <p><b>Título IV Delitos contra la libertad y el normal desarrollo sexual</b></p>
13) Hidalgo	Código Penal para el estado de Hidalgo	<p><b>Artículo 185.-</b> El que tenga cópula con una persona mayor de dieciocho años de edad, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o engaño, se le aplicarán de 3 a 8 años de prisión y multa de 50 a 150 días de salario mínimo general vigente.</p> <p><b>Artículo 186.-</b> Si el pasivo del delito es mayor de doce años pero menor de quince, la seducción o engaño se presumen salvo prueba en contrario.</p> <p><b>Artículo 187.-</b> El delito previsto en el presente capítulo, sólo se perseguirá por querrela de parte ofendida o de su legítimo representante.</p> <p><b>Título V bis Delitos contra el desarrollo de la personalidad</b></p>
14) Jalisco	Código Penal para el estado libre y soberano de Jalisco	<p><b>Artículo 142 I.</b> Se impondrá de un mes a tres años de prisión al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o del engaño. La seducción se presume, salvo prueba en contrario.</p> <p>Para los efectos de este artículo, la seducción implica fascinación y consiste en la deformación de la verdad, ambos con miras a obtener del pasivo su conformidad para la cópula.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida o de su legítimo representante.</p> <p><b>Título XIV Delitos contra la libertad y seguridad sexual</b></p>
15) Michoacán	Código Penal del estado de Michoacán	<p><b>Artículo 243.-</b> Al que tenga cópula con persona, menor de dieciocho años de edad, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o engaño, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y multa de cien a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida o de sus representantes legítimos y si no los tuviere, se iniciará por el Ministerio Público, a reserva de que el Juez de la causa designe un tutor especial.</p> <p><b>Artículo 244.-</b> La ofendida podrá acudir ante los tribunales civiles para solicitar los alimentos.</p> <p><b>Título VII Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicológico</b></p>
16) Morelos	Código Penal para el estado de Morelos	<p><b>Artículo 159.-</b> Al que tenga cópula con persona mayor de doce dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o engaño, se le aplicará de cinco a diez años de prisión.</p> <p>Si el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su familia o de su actividad docente, como autoridad o empleado administrativo en una institución educativa o institución de asistencia social, se le impondrá una pena de doce años de prisión y, en el caso de que preste sus servicios en una institución pública, además se le destituirá e inhabilitará del cargo por un término igual a la pena de prisión impuesta.</p> <p><b>Artículo 160.-</b> En el caso del artículo anterior, se procederá contra el sujeto activo por queja del ofendido, de sus padres o de sus representantes legítimos.</p> <p>Las autoridades educativas de los centros escolares y de las instituciones de asistencia social, se abstendrán de emitir cualquier tipo de</p>

relacionadas con la materia, que tengan conocimiento de la comisión ilícita en contra de los educandos, deberán inmediatamente comunicarlo al padre de familia o de sus representantes legales. En caso de no hacerlo del conocimiento de sus padres o de sus representantes legales, se perjudicará el análisis de su responsabilidad en términos de lo dispuesto en el artículo 18 de este Código.

17) Nayarit

Código Penal para el estado de Nayarit

#### **Título XIV Delitos sexuales**

**Artículo 258.-** Al que tenga cópula con **mujer púber, casta y honesta** menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de la fuerza o del engaño, se le impondrá de uno a seis años de prisión y multa de veinte días de salario.

Al que en el ejercicio de sus funciones, valiéndose de su posición derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación, cometa el delito de estupro, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y una multa de quince a cuarenta días de salario. La castidad, la honestidad y la seducción se presumen, salvo prueba en contrario.

**Artículo 259.-** No se procederá contra el estuprador, sino por el delito de estupro de mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos de sus representantes legítimos; **pero cuando el acusado se case con la mujer ofendida, se procederá a la acción para perseguirlo y las sanciones impuestas, salvo que se extinga el matrimonio.**

18) Nuevo León

Código Penal para el estado de Nuevo León

#### **Título XI Delitos sexuales**

**Artículo 262.-** Comete el delito de estupro, el que tenga cópula con seducción o engaño, con mujer menor de edad, que sea mayor de dieciocho años. No se consideraran como estupro, los casos en que la relación sea consecuencia de un acto ilegal de transacción comercial.

**Artículo 263.-** Al responsable del delito de estupro, se le aplicará de uno a cinco años, y multa de seis a quince cuotas.

**Artículo 264.-** No se procederá contra el responsable del delito de estupro, sino por queja del menor, de quienes ejerzan la patria potestad, o de éstos, de sus legítimos representantes.

19) Oaxaca

Código Penal para el estado libre y soberano de Oaxaca

#### **Título XII Delitos contra la libertad, la seguridad y el normal desarrollo psicosexual.**

**Artículo 243.-** A quien tenga cópula con persona mayor de dieciocho años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de cualquiera que haya sido el medio utilizado para lograrlo, se le impondrá de tres a siete años de prisión y multa de cien a trescientos días de salario. Cuando la persona estuprada fuere menor de quince años, se le impondrá de todo caso la seducción o el engaño.

**Artículo 244.** No se procederá contra el estuprador sino por el delito de estupro de persona ofendida, o de sus padres, o a falta de éstos, de sus representantes legítimos.

**Artículo 245.-** La reparación del daño en los casos de estupro, a que establece el artículo 27 del presente ordenamiento, comprenderá el pago de alimentos al niño nacido.

20) Puebla

Código de defensa social del estado libre y soberano de Puebla

#### **Capítulo XI Delitos sexuales**

**Artículo 264.-** Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, empleando la seducción o el engaño para obtener su consentimiento, se sancionará con prisión de dos a ocho años y multa de cien a trescientos cincuenta días de salario.

**Artículo 265.-** Cuando la persona estuprada fuere menor de quince años de edad se presumirá la seducción o el engaño.

**Artículo 266.-** No se procederá contra el estuprador, sino por el delito de estupro de persona ofendida, o de sus padres, o a falta de éstos, de sus representantes legítimos.



21) Querétaro	Código Penal para el estado de Querétaro	<p>ofendido, de sus padres o a falta de éstos, de sus representantes.</p> <p><b>Título VIII Delitos contra la libertad e inexperiencia sexuales</b></p> <p><b>Artículo 167.-</b> Al que por medio de la seducción o engaño realice con una mujer <b>casta y honesta</b>, púber, menor de 17 años, se le impondrá prisión de tres meses a 6 años.</p> <p><b>Artículo 168.-</b> Los delitos previstos en este Título, con excepción de la violación, y tomando en cuenta lo señalado en el Artículo 164 de este Código, serán perseguidos por querrela.</p> <p>En el delito de estupro, <b>el matrimonio del agente con el ofendido, la acción penal, la pretensión punitiva y la potestad de ejecución con relación a los participantes.</b></p>
22) Quintana Roo	Código Penal para el estado libre y soberano de Quintana Roo	<p><b>Título IV Delitos contra la libertad sexual y su normal desarrollo</b></p> <p><b>Artículo 130.-</b> Al que por medio de seducción o engaño realice con una mujer consentida con persona mayor de catorce y menor de dieciocho años de edad, se le impondrá prisión de cuatro a ocho años.</p> <p>El delito previsto en este artículo solo será perseguido por querrela de la ofendida o de su legítimo representante.</p> <p>En el delito de estupro, <b>el matrimonio del agente con la ofendida, la acción penal y la potestad de ejecución de la pena en relación con los participantes.</b></p>
23) San Luis Potosí	Código Penal del estado de San Luis Potosí	<p><b>Título III Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicológico</b></p> <p><b>Artículo 149.-</b> Comete el delito de estupro quien tiene cópula con una mujer mayor de doce y menor de dieciséis años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o del engaño.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de uno a cinco años de prisión o con una sanción pecuniaria de veinte a cien días de salario mínimo.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela necesaria.</p>
24) Sinaloa	Código Penal para el estado de Sinaloa	<p><b>Título VIII Delitos contra la libertad sexual y su normal desarrollo</b></p> <p><b>Artículo 184.-</b> Al que tenga cópula con una mujer menor de dieciocho años pero mayor de dieciséis, <b>casta y honesta</b>, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará prisión de uno a cuatro años. Si la mujer es mayor de doce pero menor de dieciséis años, se aumentará en una tercera parte la pena anterior. Se presume que existe engaño cuando la mujer sea menor de dieciséis años.</p>
25) Sonora	Código Penal para el estado de Sonora	<p><b>Título XII Delitos sexuales</b></p> <p><b>Artículo 215.-</b> Comete el delito de estupro el que tiene cópula con una mujer menor de dieciocho años que <b>vive honestamente</b>, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño. Al estupro se sancionará con prisión de tres meses a tres años y de diez a cien días multa.</p> <p><b>Artículo 216.-</b> No se procederá contra el estupro, sino por querrela de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos de sus representantes legítimos; <b>pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, toda acción para perseguirlo o se extinguirá la sanción impuesta, e incurrirá en la prescripción.</b> Por el solo hecho de no haber cumplido dieciséis años de edad al momento de la estupro, se presume que se empleó la seducción en la obtención del consentimiento para la cópula.</p> <p><b>Artículo 217.-</b> La reparación del daño, en los casos de estupro, consistirá en el pago de alimentos a la mujer y a los hijos que hayan resultado de la unión sexual ilícita.</p>

26) Tabasco	Código Penal para el estado de Tabasco	<p>el pago de los alimentos a la mujer y a los hijos, si los hubiere, a la mujer que corresponda por los demás daños materiales y morales que el hecho cause a la víctima. Dicho pago se hará en la forma y términos que establezcan los casos de divorcio.</p> <p><b>Título IV Delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y desarrollo psicosexual</b></p> <p><b>Artículo 153.-</b> Al que por medio del engaño tenga cópula con mujer mayor de doce años y menor de diecisiete años que no haya alcanzado el desarrollo psicosexual, se le aplicará prisión de seis meses a cinco años.</p>
27) Tamaulipas	Código Penal para el estado de Tamaulipas	<p><b>Título XII Delitos contra la seguridad y libertad sexuales</b></p> <p><b>Artículo 270.-</b> Comete el delito de estupro quien tenga cópula con una mujer mayor de doce y menor de dieciocho años de edad, obteniendo su consentimiento por medio de engaño o mediante alguna maquinación. Este delito sólo podrá ser perseguido a petición de la parte ofendida, de los padres y a falta de éstos, por su legítimo representante.</p> <p><b>Artículo 271.-</b> Al responsable del delito de estupro, se le impondrá una sanción de tres a siete años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días salario, si la víctima fuere mayor de doce y menor de catorce años de edad.</p> <p>Si la víctima fuera mayor de catorce y menor de dieciséis años de edad, el responsable del delito se le impondrá una sanción de uno a cuatro años de prisión y multa de cien a doscientos días salario.</p> <p>Si la víctima fuera mayor de dieciséis y menor de dieciocho años de edad, el responsable del delito se le impondrá una sanción de tres meses de prisión y multa de cien a doscientos días salario.</p> <p><b>Artículo 272.-</b> No se procederá contra el responsable del delito de estupro sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos, por sus legítimos representantes.</p> <p>No encontramos el tipo penal de estupro sólo violación y violación con fuerza.</p>
28) Tlaxcala	Código Penal para el estado libre y soberano de Tlaxcala	<p><b>Título XIII Delitos sexuales</b></p> <p><b>Artículo 221.-</b> Comete el delito de violación el que por medio de fuerza física o moral tenga cópula con una persona de cualquier sexo. El delito de violación se sancionará con prisión de cuatro a diez años y multa de cien a quinientos días de salario.</p> <p>Cuando el sujeto pasivo sea menor de dieciocho años de edad, pero mayor de catorce años, se duplicará la sanción establecida en el párrafo anterior. Cuando el sujeto pasivo sea menor de catorce años de edad, la sanción aplicable será de ocho hasta veinticinco años de prisión y multa de cien a mil días de salario.</p> <p><b>Artículo 222.-</b> Se equipara a la violación:</p> <p>I.- La cópula con persona privada de razón o de sentido, por enfermedad o cualquier otra causa, no pudiera resistir el hecho, y</p> <p>II.- La introducción con fines lascivos, que se haga a una persona, por vía anal o vaginal, de cualquier elemento, instrumento u objeto distinto al miembro viril.</p> <p>En el caso previsto en la fracción I se impondrá al autor del delito, prisión de diez años de prisión y multa de cien a quinientos días de salario. En el caso de la fracción II las sanciones serán las establecidas en el artículo anterior, si no sea el caso.</p>
29) Veracruz	Código Penal para el estado libre y soberano de Veracruz de	<p><b>Título V Delitos contra la libertad y la seguridad sexual</b></p> <p><b>Artículo 185.-</b> A quien tenga cópula con una mujer mayor de catorce años y menor de dieciséis años, <b>que viva honestamente</b>, obteniendo su consentimiento,</p>



Ignacio de la Llave

medio de seducción o engaño, se le impondrán de seis meses a un año de prisión y multa hasta de cuarenta días de salario. Este delito se perseguirá por querrela.

**Artículo 182.-** A quien por medio de la violencia física o moral tenga relaciones sexuales con una persona de cualquier sexo, se le impondrán de seis a quince años de prisión y multa hasta de trescientos días de salario.

Se entiende por cópula la introducción del miembro viril, en el oído de la víctima, por la vía vaginal, anal u oral.

También se considera violación la introducción por vía vaginal de cualquier objeto o parte del cuerpo humano distinto al miembro viril, con violencia física o moral, cualquiera que sea el sexo de la víctima.

Si entre el activo y el pasivo de la violación existiere un vínculo matrimonial o de concubinato, el delito se perseguirá por querrela.

**Artículo 183.-** Se impondrán de diez a veinte años de prisión y multa hasta de cuatrocientos días de salario cuando el delito previsto en el artículo anterior se cometa en contra de persona menor de catorce años de edad, que carezca de capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa que no pueda resistir.

Si se ejerciere violencia sobre la víctima, las penas se aumentarán en una mitad.

Cuando se tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad, con su consentimiento y el responsable sea menor de veintidós años y contraiga matrimonio con la persona ofendida, previa autorización de los padres o quien deba otorgarla, la sanción será de dos a ocho años de prisión y multa hasta cien días de salario mínimo.

#### **Título XVIII Delitos sexuales**

**Artículo 311.-** Al que tenga cópula con persona mayor de doce años de edad y menor de dieciséis, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión.

**Artículo 312.-** En el caso del artículo anterior, no se procederá contra el sujeto activo sino por querrela de la persona ofendida o de sus padres, abuelos, éstos, de sus representantes legítimos.

#### **Título XII Delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas**

**Artículo 234.-** A quien tenga cópula con mujer mayor de doce años de edad y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a tres años de prisión y multa de una a diez veces el salario mínimo. Si la mujer fuere de mayor edad que el sujeto activo del delito, la pena será de dos meses a dos años de prisión.

**Artículo 235.-** En el caso del artículo anterior, no se procederá contra el sujeto activo, sino por querrela del ofendido o sus representantes legales.

#### **Título V Delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y desarrollo psicosexual**

**Artículo 180.-** Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier forma de seducción o engaño, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión. Este delito se perseguirá por querrela.

30) Yucatán

Código Penal del estado de Yucatán

31) Zacatecas

Código Penal para el estado de Zacatecas

32) Distrito Federal

Código Penal para el Distrito Federal